



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 346/2016

Cartagena D.T. y C. Mayo 19 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DEMANDA ACUMULADA
ACCIONANTE	SEGUROS PORTUARIOS SA
ACCIONADO	GARD MARINE & ENERGY INSURANCE (EUROPE) SA
RADICADO:	13001-31-03-005-2016-000346-00
ASUNTO:	EXCEPCION PREVIA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso de referencia que se encuentra pendiente de resolver excepcion previa presentada por el demandado GARD MARINE & ENERGY INSURANCE (EUROPE) SA . Provea.

Mónica Buendía Reyes
Secretaria

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D.T. y C. Mayo 19 de dos mil veintiuno (2021)

LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica el demandado que el artículo 100 numeral primero se podrá proponer como excepción previa la Falta de Jurisdicción o de competencia, teniendo en cuenta que la acción que pretende instaurar SERPORT se deriva de un supuesto cubrimiento de un riesgo bajo una póliza de seguro expedida por un asegurador internacional, en este caso GARD MARINE & ENERGY INSURANCE (EUROPE) AS, persona jurídica que de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 , la competencia territorial, es competente el juez del domicilio principal y en el expediente obra certificado de existencia y representación de GARD MARINE & ENERGY INSURANCE (EUROPE) AS, autenticado y apostillado cuya traducción oficial indica que la misma fue constituida bajo las leyes noruegas con domicilio en la ciudad de Arendal.

Por esta razón expone que la competencia de las personas jurídicas, como es el caso derivado de una cobertura de un contrato de seguro de casco y máquina, al revisar dicha cobertura de seguro se encuentra que la misma se sujeta a la legislación alemana y bajo la jurisdicción de los tribunales de Hamburgo (Alemania); Por tanto, la parte actora evidencia que bajo la luz de la póliza B080194350M15 sus pretensiones tampoco deben ni pueden ventilarse a la luz de la legislación colombiana ni tampoco ante los jueces de la Republica de Colombia.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 346/2016

Traslado:

Indica el demandante en la demanda acumulada que el propio demandado GARD MARINE & ENERGY INSURANCE es quien se ha hecho parte en el proceso de referencia, invocando la acción subrogatoria de que trata el artículo 10963 del Código de Comercio, esto es invocando la condición de asegurador y amparándose en las leyes nacionales y al someter a examen su condición de asegurador, está sometido a escrutinio la póliza de seguro sobre la cual funda su derecho, que es la prueba primigenia de su relación contractual con el armador del demandado.

Expone el demandante que la póliza ampara la remuneración por salvamento y esta legitimación por pasiva, con independencia del factor territorial, en materia litigiosa la discusión sobre si el armador está no obligado a pagar la remuneración por salvamento, es lo que precisamente determinan la vinculación pasiva del asegurador demandado, pues de acuerdo con la cobertura de la póliza, de condenarse al asegurado el pago de la remuneración, el asegurador deberá asumir tal pago, y ello, es lo que determina su vinculación por pasiva y por tanto la competencia del juez que conoce de tal cuestión.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Dentro del proceso de referencia encontramos una demanda principal en la cual Surge como objeto de debate jurídico dentro del proceso principal la responsabilidad civil que pueda generarse de las circunstancias acaecidas el 29 de junio de 2016 con ocasión del taponamiento del buque M/N CNP PAITA declarando que las acciones desplegadas por SERPORT SA son constitutivas de salvamento marítimo y como contrapeso se encuentra demanda de reconvenición en la cual el CONSORCIO NAVIERO PERUANO SA, HAPAGN LOYD COLOMBIA LTDA y GARD MARINE & ENERGY INSURANCE (EUROPE) AS solicita como pretensión que se declare la responsabilidad civil contractual y extracontractual de SERPORT ocasionó daños por el mala ejecución o no ejecución del contrato de taponamiento de la tubería submarina de la válvula de fondo del buque CNP PAITA.

De la misma forma se admitió demanda de reconvenición en la cual GARD MARINE & ENERGY INSURANCE (EUROPE) AS se admite como demandante en calidad de aseguradora del casco y Maquinaria del buque CNP PAITA, quien sustenta su derecho a demandar en la subrogación de derechos que tiene la demandante en reconvenición HAPAG LOYD COLOMBIA LTDA y demandada en el proceso principal y que fueron asumidos con ocasión del siniestro, es decir se eleva como demandante en cabeza de los derechos que pueden o no recaer en cabeza del demandados



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 346/2016

directos y principales CONSORCIO NAVIERO PERUANO SA y HAPANG LLOYD COLOMBIA LTDA.

En providencias precedentes se evidenció la posibilidad de acumular procesos tratándose de los mismos hechos, pruebas y hasta partes enmarcado en la figura de la subrogación y por dicha razón se tuvo a GARD MARINE & ENERGY INSURANCE (EUROPE) como demandante en reconvencción y lo hizo amparado en la legislación colombiana a través de la figura de la subrogación.

Dicho lo anterior, el numeral 6° del artículo 28 establece que *“En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual será responsable es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”* y teniendo en cuenta que entre todas las aristas de este proceso se debaten elementos de responsabilidad civil contractual y también extracontractual, se llega a la conclusión que esta célula judicial es competente para conocer de este asunto.

Así las cosas, Se declara no prosperada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN propuesta en la demanda acumulada y en consideración el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no prosperada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN propuesta en la demanda acumulada.

SEGUNDO: Requerir al doctor HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA como apoderado de CONSORCIO NAVIERO PERUANO SA, HAPANG LOYD COLOMBIA LTDA & GARD MARINE & ENERGY INSURANCE (EUROPE) AS. Para que aporte correo electrónico para notificaciones judiciales, pues se echa en falta en sus escritos.

TERCERO: Por Secretaria Córrase traslado a las excepciones de mérito del proceso principal, reconvencción y acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Rafael Alvarino Herrera

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil 005 Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 346/2016

Código de verificación:

**c793c606beae4071abd0ca836e2fb7c2370462b98015b8224484deff4c2
89530**

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>